

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el día del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 31 de Diciembre)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;
En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado á D. Antonio Maria Fabi, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Ultramar.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1895.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo á D. Manuel Danvila y Collado, Senador del Reino y Ministro que ha sido de la Gobernación.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1895.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Galán, vecino y Concejal de esta

ciudad; contra resolución de este Gobierno que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de la misma cercando con una verja de hierro el callejón del Fósito.
Lo que se publica en el Boletín

oficial en cumplimiento del art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.
León Diciembre 30 de 1895.

El Gobernador
José Armero y Peñalver.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

CARRETERA DE RIONEGRO Á LA DE LEÓN Á CABOALLES

Puerta y traviesa de La Bañeza

Relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas con la construcción de las obras del citado trozo, en el Ayuntamiento de La Bañeza.

Número de finca	Nombres de los propietarios	Vecindad	Clase de finca
1	D. Gregorio Ares y Ares.....	Valdespino.....	Prado
2	» José Moro Villasol.....	La Bañeza.....	Casa
3	» Bernardo Cañón, hoy sus herederos.....	Idem.....	Idem
4	D. Melchor Castro Delgado.....	Idem.....	Idem
5	» José Dominguez Antón.....	Idem.....	Idem
6	» Daniel González Martínez.....	Idem.....	Idem
7	D. Basilio Santos González.....	Idem.....	Idem
8	D. Felipe Toral Castro.....	Idem.....	Idem
9	» Isidoro Díez Causeco.....	Idem.....	Idem
10	Ayuntamiento.....	Idem.....	Cárcel vieja
11	D. Teresa Gumersinda y Felipa Canillas.....	Idem.....	Casa
12	D. Manuel Soto Sánchez, por su esposa.....	Idem.....	Idem
13	D.ª Josefa González Ugidos, hoy sus herederos.....	Idem.....	Idem
14	D. Atanasio Toral Matilla.....	Idem.....	Idem
15	Ayuntamiento.....	Idem.....	Torre del reloj

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de treinta días, según prescribe el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 17 de Enero de 1879.
León 27 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, José Armero.

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren

y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2.º Se aplicarán á los fabricantes de los vinos cuya elaboración se prohíbe por el artículo preceden-

te, las penas que marca el 356 del Código penal.

Art. 3.º Las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente, se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley.

Art. 4.º Para la debida inteligencia de esta ley, se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—**YO LA REINA REGENTE**.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: La ley de 27 de Julio último, que prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos, castiga en su art. 2.º el mero hecho de tal fabricación con las mismas penas establecidas por el art. 356 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas á la salud.

Según los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892, que hasta ahora han venido rigiendo en esta materia, la Administración y los Tribunales conocían de hechos distintos, toda vez que determinándose las sustancias permitidas en la elaboración y conservación del vino, se hallaba prevenido

que, en caso de usarse otras, aunque no fueran perjudiciales á la salud, se aplicase por la adulteración la penalidad administrativa consistente en multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento, y además se exigiera la responsabilidad ante los Tribunales, si las sustancias empleadas, eran nocivas, siendo así procedentes la corrección administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que la nueva ley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo absoluto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado art. 2.º de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricación de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud, hacen innecesaria la formación de un reglamento que no puede tener penalidad administrativa, y limitan las funciones de la Administración á los actos meramente auxiliares de la policía judicial.

A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la mayor observancia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Doña Gertrudis, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oído al de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores y los Alcaldes ó sus delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expenda vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente.

Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares previo cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

2.º En las visitas de inspección se dispondrá que se llenen, lacren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del establecimiento y remitiendo las otras dos al Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y la del Inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la Autoridad que las remita al Laboratorio, lo cual deberá efectuar en el siguiente día del en que se verifique la visita.

3.º Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios químicos existentes, y los establecerán donde no los haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bacteriología é higiene, creado por Real decreto de 23 de Octubre del año último para los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos, con aplicación á los servicios sanitarios, funcionará como Laboratorio central

para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los análisis el Laboratorio de la Estación enológica central de esta corte.

4.º En los Laboratorios municipales se harán los análisis de los vinos remitidos por las Autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares, y en el central se practicarán los que se soliciten en apelación después de haber entendido un Laboratorio municipal, y los que labora el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanidad propondrá á este Ministerio á la brevedad posible las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.º Los Alcaldes por sí, ó por medio de Delegados, girarán mensualmente una visita de inspección á los Laboratorios municipales, dando cuenta de ella á los Gobernadores; y esa Subsecretaría dispondrá lo conveniente para la inspección del Central.

7.º En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los Alcaldes un estado en que consten con la debida separación los análisis hechos en el mes anterior por orden de las Autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Gobernadores, quienes en los días restantes del mes, los elevarán á esa Subsecretaría.

El Jefe del Laboratorio central pasará cada mes á esa Subsecretaría el estado correspondiente al mismo servicio.

8.º Los certificados que se expendan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.º Si del certificado del Laboratorio apareciere que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quien podrá recurrir, en término de tercero día, al Laboratorio central por conducto del Alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de instrucción.

Interpuesto el recurso, y dado dictamen por el Laboratorio central, devolverá éste los antecedentes al Alcalde, quien hará la debida notificación al interesado; pasándose el expediente al Juzgado de instrucción en caso de que se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

10. Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre para su exportación á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectolitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia, y si es cosechero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino.

III. La afirmación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de embases que embarca y los hectolitros de vino que contienen.

11. Los Jefes de las estaciones y los Capitanes ó patrones de los buques en que se embarque el vino, exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Dirección general de Aduanas y otra al Alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

12. En los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, los Consulles remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdicción, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo ó mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses, exigido en el referido art. 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos; y en caso de que no lo hicieren, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Por el presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de Recaudación de 12 de Mayo de 1886, se hace saber para conocimiento de los contribuyentes y de las Autoridades administrativas y judiciales comprendidas en la zona tercera del partido de la capital, que D. Perfecto García Diez ha tomado posesión en el día 27 del corriente del cargo de Agente ejecutivo de dicha zona, para el que fué nombrado por Real orden de 8 de Noviembre último.

León 28 de Diciembre de 1895.—Bastaquín López Pulido.

Audiencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley de Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Enero á 30 de Abril del año

proximo, los individuos que á continuación se expresan: siendo la causa sobre robo, contra Nicanor Tocino y otros, procedente del Juzgado de Sahagún, la que ha de verse en dicho periodo; y habiéndose señalado los días 27, 28 y 29 de Enero próximo, á las once de la mañana, para dar principio á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

- D. Lorenzo Herrero Encina, de Cordonillo.
- D. Manuel Mencia Rajo, de Gardaliza.
- D. Lorecoz García García, de Calzadilla.
- D. Gabriel Calzada Bello, de Cea.
- D. Juan Balbuena González, de Canalejas.
- D. Simón García Reyero, de Almanza.
- D. Ramón Fernández Cuesta, de Vellido.
- D. Benito Bermejo Rodríguez, de Sahagún.
- D. Cástor Collantes, de Arenillas.
- D. Antonio Andrés Díez, de Calzada.
- D. José González Pascual, de Canalejas.
- D. Agustín Villotas, de Sotillo.
- D. Enrique Martínez, de Sahagún.
- D. Tomás Pacho González, de Mozos.
- D. Bonifacio Rodríguez Díez, de Grajal.
- D. Fulgencio Polvorinos, de Calaberas de Abajo.
- D. José Valcuende Reguero, de Vega.
- D. Antonio Santos, de San Martín.
- D. Fermín Carrera Puente, de Santa María del Río.
- D. Tomás Pérez García, de Villeza.

Capacidades

- D. Román Polvorinos González, de Canalejas.
- D. Ramón Tranche Boada, de Sahagún.
- D. Remigio Crespo Mancobo, de Carbajal.
- D. Manuel Mencia Franco, de Joarilla.
- D. Francisco Nicolás Castellano, de El Burgo.
- D. Rafael de Vega Rojo, de Villamiar.
- D. Julián Delgado Cardo, de Villamol.
- D. Victoriano de Lucas Martínez, de Castroañe.
- D. Emilio Castellano González, de Vallecillo.
- D. José Ruiz Flórez, de Sahagún.
- D. Jerónimo Castro, de Sahagún.
- D. Daniel Fernández Betio, de Villavelasco.
- D. Policarpo Bajo Rodríguez, de Valdescapa.
- D. Cipriano García Capa, de Vellido.

D. Eustoquio Martínez Zancón, de Escobar.
D. Víctor Miguel, de Sahagún.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Camilo Fernández, de León.
D. Pedro Represa, de idem.
D. Ángel González Rodríguez, de idem.
D. Aurelio García, de idem.

Capacidades

D. Ricardo González Cienfuegos, de León.
D. Máximo Carrillo, de idem.

Lo que se hace público en este **BOLETÍN OFICIAL** en cumplimiento del art. 48 de la citada ley.

León 24 de Diciembre de 1895.—El Presidente, José Petit y Alcázar.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Sariegos

Para que la Junta pericial pueda con acierto proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base en el año económico de 1896 á 97 á la contribución territorial y urbana, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración, presenten, en término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza; pues de no hacerlo así, se tendrá por aceptada y consentida la que á su nombre figura en los repartimientos del corriente ejercicio.

Se advierte que no se admitirá ninguna sin la presentación de título en que conste haber pagado los derechos á la Hacienda.

Sariegos 16 de Diciembre 1895.—El Alcalde, Santiago Enriquez.

Alcaldía constitucional de Llamas de la Ribera

En el día de hoy pone en mi conocimiento Gabriela Suárez Alvarez, vecina de esta villa, que ha desaparecido de su domicilio el día 8 de Septiembre último su esposo Gabriel Fernández Román, de 33 años de edad, su estatura regular, más bien alta que baja, su cara redonda, color moreno, ojos y cejas negros; y cuando se marchó vestía pantalón corto de paño negro, chalco de idem, blusa de tela azul, medias negras y calzaba botines negros, gastando boina, y llevaba también sombrero negro; no tiene señas particulares.

Al parecer está provisto de cédula personal, expedida por esta Alcaldía en el corriente ejercicio económico. Si bien es cierto que corren rumores poco fidedignos para la interesada, que unas veces se encuentra en un punto y otras veces en otro, pre-

sume que estuvo en León el 6 de Noviembre próximo pasado, y de allí pasó á Badajoz; y según de público se dice, el 27 del citado Noviembre fué á buscarle su compañero Sisenando Alvarez García, el que va indocumentado, y según manifestación de éste se hallaba en la posada de D. Manuel Dominguez, junto á la Estación férrea de dicha ciudad de Badajoz.

Ruego á las autoridades y Guardia civil averigüen su paradero, y lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, para hacerlo saber á la interesada; pues éstos son los deseos por ella manifestados.

Llamas 18 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Hilario Suárez.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial del año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que poseen ó administran fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones de las alteraciones que haya sufrido su riqueza; pues de no hacerlo así, se tendrá por aceptada y consentida la que á su nombre figura en los repartimientos del corriente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna sin la presentación del título en que conste haber pagado los correspondientes derechos á la Hacienda.

Llamas 16 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Hilario Suárez.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

En poder del vecino de Santo Tomás de las Ollas, Cecilio Núñez Gago, se halla una vaca que encontró extraviada en dicho pueblo; cuya res tiene las señas siguientes: pelo pardo, astas abiertas, muy flaca y vieja.

Lo que se hace público en el **BOLETÍN OFICIAL** para conocimiento del que se crea ser su dueño.

Ponferrada 24 de Diciembre de 1895.—Rogelio López.

Alcaldía constitucional de Barrios de Salas

Por la Junta repartidora de consumos, se halla terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante en el presupuesto del corriente ejercicio, y previas las autorizaciones correspondientes, queda expuesto al público en la sala consistorial por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el

BOLETÍN OFICIAL. Durante este plazo, podrán aducir los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que á su derecho asistan, y en la forma prevenida por Reglamento.

Barrios de Salas 25 de Diciembre 1895.—El Alcalde-Presidente, F. Javier de la Rocha.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo

No habiéndose provisto la plaza de Médico de beneficencia de este Ayuntamiento, se anuncia de nuevo vacante con la dotación anual de 500 pesetas, sujetas al descuento reglamentario, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de asistir á 124 familias pobres, y demás que le impone el art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes, que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

El agraciado tendrá obligación de residir en esta villa, como punto céntrico y cabeza de distrito; quedando en libertad para contratar con los 600 vecinos restantes, como también con los de los pueblos limítrofes á este Ayuntamiento, que distan una legua.

Castrocontrigo 21 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Cipriano Martínez.

D. Servando García, Comisionado de apremio nombrado por el Ayuntamiento de La Robla.

Hago saber: Que para hacer pago de la cantidad de 1.505 pesetas con 75 céntimos que está adeudando Don Manuel Fernández Miranda, vecino de Sorribos, procedentes de pagos indebidos, como Depositario que fué de los fondos de dicho Ayuntamiento en los años de 1887-88, se sacan á pública subasta, como de la pertenencia del mismo, los bienes siguientes:

Una tierra, en término de Sorribos y sitio La Mata la Vega, cabida de tres celemines: linda S., con tierra de Victorio Fernández; M., otra de Atanasio Fernández; P., otra de Ángel Suárez, y N., otra de herederos de Pedro Sierra; tasada en 30 pesetas.

Otra tierra en dicho término, y sitio de La Matosa, cabida de dos celemines: linda S., con otra de Don Ubaldo Sánchez; M., otra de Juan Rodríguez; P., otra de herederos de Pedro Sierra, y N., otra de Victorio Fernández; tasada en 25 pesetas.

Otra tierra en dicho término, y sitio del Cuadro Bañal, cabida de dos

celemines: linda S., con otra de Antonio Cantón; M., otra de Dámaso Rodríguez; P., otra de Petra Rodríguez, y N., Ejido concejil; tasada en 25 pesetas.

Otra tierra en dicho término, y sitio de Las Bargañas, cabida de media fanega: linda S., con otra de Petra García; M., otra de Felipe Ramos; P., otra de Gregorio Sierra, y N., con la misma; tasada en 30 pesetas.

Otra tierra linear, en dicho término y sitio de la Resqabrosa, cabida de medio celemin: linda S., con prado de Antonio Suárez; M., con otro de Francisco Miranda; P., con tierra de María García, y N., otra de Felipe Ramos; tasada en 25 pesetas.

Otra tierra en dicho término, y sitio Tras de la Lomba, cabida de media fanega: linda S., con otra de Juan Díez; M., otra de Antonio Cantón; P., otra de Antonia Sierra, y N., Ejido; tasada en 21 pesetas.

Otra tierra, en término de Llanos, y sitio del Teleno, cabida de dos heminas: linda S., con otra de Bernarda García; M., se ignora; P., otra de Santiago Fernández, y N., con camino; tasada en 20 pesetas.

Otra tierra, en término de Sorribos, y sitio el Barrial de los Espinos, cabida de una hemina: linda S., con otra de Gabriel Rodríguez; M., otra de Francisco Rodríguez; P. y N., se ignora; tasada en 25 pesetas.

Otra tierra en dicho término, y sitio encima de la cantera, cabida de una hemina: linda S., con otra de herederos de Juan Antonio Ramos; M. y P., se ignora, y N., con otra de Santiago Rodríguez; tasada en 15 pesetas.

Otra tierra en dicho término, y sitio del Molino de Cuba, cabida de media fanega: linda S. y N., Ejido; M., con otra de Juan Rodríguez, y P., otra de Felipe Ramos; tasada en 7 pesetas.

Otra tierra en dicho término, y sitio de las Bargañas, cabida de seis heminas: linda S., con otra de Pedro García; M., otra de Francisco Miranda; P., otra de Antonio Rodríguez, y N., otra de Francisco Rodríguez; tasada en 90 pesetas.

Otra tierra en dicho término, y sitio de Valderredondo, cabida de dos heminas: linda S., con otra de Pedro García; M., otra de herederos de Antonia Ramos; P., otra de Francisco Sierra, y N., otra de Francisco Fernández; tasada en 40 pesetas.

Otra tierra en dicho término, y sitio de las Bargañas, cabida de media fanega: linda S., con otra de Atanasio Ramos; M., con la finca anterior; P., otra de Antonio Cantón, y N., otra de Antonio González; tasada en 20 pesetas.

Otra tierra en dicho término, y sitio de La Mata la Vega, cabida de tres celemines; linda S., con otra de Francisco Fernández, y M., otra de Victorio Fernández; P., otra de Marcela Martínez, y N., se ignora; tasada en 8 pesetas.

Otra tierra en dicho término, y sitio la Tras Cabrera, cabida de seis heminas; linda S., con otra de Gregorio Sierra; M., con otra de herederos de Francisco Rodríguez; P. y N., Ejido Concejil; tasada en 80 pesetas.

Otra tierra en dicho término, y al mismo sitio, cabida de dos heminas; linda S., con otra de herederos de Pedro García; M., otra de Victorio Fernández; P., otra de Francisco Rodríguez, y N., se ignora; tasada en 35 pesetas.

Otra tierra en dicho término, y sitio de La Boiza, cabida de una hemina; linda S., con camino; M., con otra de María Suárez; P., otra de herederos de Catalina Fernández, y N., otra de Petra Rodríguez; tasada en 20 pesetas.

Otra tierra en dicho término, y sitio de la Tejera, cabida de una hemina; linda S., con camino; M., otra de Francisco Sierra; P., otra de herederos de Pedro García, y N., otra de Gregorio Rodríguez; tasada en 10 pesetas.

Otra tierra en dicho término, y sitio del Concejo, cabida de una hemina; linda S., con otra de Pedro García; M., otra de Francisca Fernández; P., otra de Juan Rodríguez, y N., otra de Antonio Suárez; tasada en 30 pesetas.

Un prado en dicho término, y sitio del Traguero, cabida de una hemina; linda S., con otra de Petra Rodríguez; M., otro de Gregorio Sierra; P., otro de Pedro García, y N., otro de Antonio Suárez; tasado en 110 pesetas.

Una tierra en dicho término, y sitio del Campar Redondo, cabida de tres celemines; linda S., con otra de Francisco Rodríguez; M., Ejido; P., otra de Victorio Fernández, y N., otra de Antonio Suárez; tasada en 5 pesetas.

Otra tierra en dicho término, y sitio La Bargaña, cabida de media fanega; linda S., con otra de Juan Rodríguez; M., otra de herederos de Leandro Rodríguez; P., otra de Juan Díez, y N., otra de Paula Rodríguez; tasada en 25 pesetas.

Un prado, en dicho término de Sorribos, y sitio del Ejido de las Quintas, cabida de una hemina; linda S. y M., Ejido; P., otro de Gregorio Sierra, y N., otro de D. Ubaldo Sánchez; tasado en 75 pesetas.

Otro prado en dicho término, y si-

tio de la Arguera, cabida de dos celemines; linda S., con otro de Domingo García; M., otro de Paula Rodríguez; P., otro de María García, y N., otro de Petra García; tasado en 35 pesetas.

Otro prado, en término de Olleros, y sitio de las Barrasqueras, cabida de una hemina; linda S., con otro de Antonio Ramos; M., con camino real; P., con otro de Francisco Suárez, y N., otro de Francisco Miranda; tasado en 60 pesetas.

Otro prado, en dicho término, y sitio Prado del Contento, cabida de una hemina; linda S., con otro de Angel Suárez; M. y P., otro de Francisco Alvarez, y N., se ignora; tasado en 76 pesetas.

Una tierra linar, en dicho término y sitio de los prados, cabida de una hemina; linda S., muro; M., otra de Gregorio Fernández; P. y N., otra de Domingo Sierra; tasada en 73 pesetas.

Otra tierra, en dicho término y sitio encima de la Cerrada, linar, regadía, de cabida de dos celemines; linda S., con otra de Petra Gutiérrez; M. y P., con otra de Felipe Ramos, y N., otra de Francisco Suárez; tasada en 60 pesetas.

Otra tierra trigal, en dicho término y sitio de la Garameta, cabida de dos heminas; linda S., con otra de Petra Rodríguez; M., otra de Santiago Fernández; P., otra de Antonio Rodríguez, y N., otra de Gabriel Sierra; tasada en 34 pesetas.

Otra tierra, en término de Sorribos y sitio de la Balana Montuosa, cabida de dos celemines; linda S., con otra de Gregorio Sierra; M. y P., Ejido, y N., se ignora; tasada en 10 pesetas.

Otra tierra, en dicho término y sitio a lo cimero del Rebardeño, cabida de dos celemines; linda S., con otra de Javier Rodríguez; M., Ejido; P., Leandro Rodríguez, y N., se ignora; tasada en 7 pesetas.

Otra tierra, en dicho término y sitio la Ballina-Fonda, monte, cabida de una fanega; linda S., arroyo; M., con otra de Victorio Fernández; P. y N., con otra de Antonio Cantón; tasada en 41 pesetas.

Otra tierra en dicho término, y sitio La Peralina; cabida de un celemin; linda S., con otra de María García; M., con la misma; P., otra de Juan Rodríguez, y N., arroyo; tasada en 10 pesetas.

Otra tierra en dicho término, y sitio al alto de la Cotada del Rey, suerte, cabida de un celemin; linda S., con otra de Paula Rodríguez; M., otra de Francisco Rodríguez; P., se ignora, y N., otra de Teodoro Suárez; tasada en 40 pesetas.

Una casa en el casco del pueblo de Sorribos, al sitio del Barrero, sita junto a la fuente, cubierta de paja, se compone de portal, cocina y pajar, que mide de latitud 36 pies, y de longitud 18: linda frente entrando, casa y corral de Pedro García; derecha, casa de Santiago Fernández; izquierda, corral de Juan Suárez; espalda, plaza del Barrero; tasada en 300 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día 25 de Enero próximo, a las dos de su tarde, en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, con la rebaja del 25 por 100, por no haber quien cubriera las dos terceras partes del valor de la tasación en las subastas anteriores, según anuncios en el Boletín oficial y edictos fijados en los sitios de costumbre; siendo por cuenta de los rematantes los gastos de información y demás, con indemnización del valor del remate.

Dado en La Robla a 21 de Diciembre de 1895.—Servando García.—V.º B.º: El Alcalde, Andrés Díez.

D. Domingo Mouriz y Mouriz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Balboa.

Hago saber: Que las cuentas municipales rendidas y presentadas por el Depositario D. Manuel González Fernández, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por el término de ocho días, las que corresponden al ejercicio de 1893 a 94, a fin de que los vecinos y contribuyentes puedan examinarlas y formular por escrito cuantas reclamaciones crean oportunas; pasados los cuales, no habrá lugar.

Dado en la Alcaldía de Balboa a 19 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Domingo Mouriz y Mouriz.

Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz

Se halla vacante la plaza de beneficencia de este Ayuntamiento para la asistencia de 50 familias pobres, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, bajo las condiciones siguientes:

1.º El agraciado ha de tener su residencia en uno de los tres pueblos de que se compone el Ayuntamiento.

2.º Provista la plaza, el agraciado, si no traslada su domicilio a uno de los tres pueblos de que se compone el Ayuntamiento, en el término de ocho días, queda sin efecto el nombramiento, y facultado el Ayuntamiento para nombrar Médico interinamente, con la dotación anual de las 500 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus

solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación durante quince días, a contar desde la fecha que se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Santa Elena de Jamuz a 15 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Manuel Pérez.—P. M. D. A.: El Secretario, Marcellano Montiel.

Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino

Se halla vacante la plaza de Médico de beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 2,500 pesetas; 150 por la asistencia de diez familias pobres, y las 2.350 se satisfarán por repartimiento vecinal entre los 130 vecinos no pobres; uno y otro por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ella, que han de ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días; teniendo probabilidades el que se establezca en este pueblo de contratar con los vecinos de los demás limitrofes a éste.

Gordaliza del Pino a 17 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Isaac Bajo.—P. A. de la C. M. y J. M., Santiago Rivero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan

Según me participa el vecino de esta villa Florencio Gago Fernández, el sábado 21 del que rigo se le extravió del campo de esta villa una yegua, cuyas señas se expresan a continuación:

Pelo castaño claro, edad de seis a siete años, alzada siete cuartas; tiene una estrella en la frente, y la cola y crin largas; y se halla desherrada de pies y manos.

Valencia de D. Juan y Diciembre 23 de 1895.—Pedro Sáenz.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este Ayuntamiento en la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año económico 1896 a 97, se hace preciso que los contribuyentes que han sufrido alteraciones en su riqueza, tanto en alta como en baja, presenten en esta Secretaría relaciones juradas de unas y otras, fijándose, para efectuarlo, el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial; advirtiéndoles tengan para ello en cuenta lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892.

Vegas del Condado 22 de Diciembre de 1895.—Francisco López.